

Ubicación 49773
Condenado JOSE EDISON HERRERA CARDONA
C.C # 80144538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1325/22 del TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). RECONOCE REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 49773
Condenado JOSE EDISON HERRERA CARDONA
C.C # 80144538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

RECURSO



SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto N° 1325/22
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto N° 1325/22
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delitos: Hurto calificado agravado en tentativa
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado José Edisson Herrera Cardona, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a José Edisson Herrera Cardona, en calidad de autor responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso veintisiete (27) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 7 y 8 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al declinar la Fiscalía la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2019, data en la que se produjo la captura para cumplir pena.

Uteriormente, en decisión de 3 de marzo de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 019 2018 05664-00 y 11001 60 00 019 2018 08363-00 en favor del sentenciado José Edisson Herrera Cardona y,

consecuentemente, se le fijó una pena de noventa y nueve (99) meses y dieciocho (18) días de prisión.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: un (1) mes y siete (7) días, y 12 días en auto de 21 de agosto de 2020 por concepto de estudio y trabajo, respectivamente, 2 meses y 25 días en auto de 25 de mayo de 2021; y, 4 meses y 12 horas en auto de 25 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 05664 00
 Ubicación: 49773
 Auto Nº 1325/22
 Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**, se allegaron los certificados 18482503 y 18575390 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas si son	Días permitidos si son	Días Trabajados si Interno	Horas a Reconocer	Redención
18482503	2022	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18482503	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18482503	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18575390	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18575390	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18575390	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
		Total	928	Trabajo				928	58 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **José Edisson Herrera Cardona** se acreditaron **928 horas de trabajo** realizado entre enero y junio de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes y veintiocho (28) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (928 horas / 8 horas = 116 días / 2 = 58 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el penal se evidencia que el comportamiento desplegado por el Interno **José Edisson Herrera Cardona** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes y veintiocho (28) días**.

De la Prisión Domiciliaria.

El sentenciado **José Edisson Herrera Cardona** solicitó la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 05664 00
 Ubicación: 49773
 Auto Nº 1325/22
 Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Advertido lo anterior, se tiene que **José Edisson Herrera Cardona** purga una pena de **noventa y nueve (99) meses y dieciocho (18) días de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 7 y 8 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al declinar la Fiscalía la solicitud de

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 05664 00
 Ubicación: 49773
 Auto Nº 1325/22
 Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 05664 00
 Ubicación: 49773
 Auto Nº 1325/22
 Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2019, data en la que se produjo la captura para cumplir pena, de manera que, a la fecha, 13 de diciembre de 2022, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad **38 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena reconocidas, en anteriores oportunidades a saber:

Fecha providencia	Redención
21-08-2020	1 mes y 07 días
21-08-2020	12 días
25-05-2021	2 meses y 25 días
25-04-2022	4 meses y 12 horas
Total	8 meses y 14 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 28 días**.

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de **48 meses, 29 días y 12 horas**; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena acumulada de 99 meses y 18 días que se le atribuyeron corresponde a **49 meses y 24 días**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintiocho (28) días** con fundamento en los certificados 18482503 y 18575390, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno **José Edisson Herrera Cardona**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SABIDREYERÍA HERRERA

Juez
 11001 60 00 019 2018 05664 00
 Ubicación: 49773
 Auto Nº 1325/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

PABELLÓN 76

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.T. OFI. OTRO Nro. 1325

FECHA DE ACTUACION: 13-DIC-2025

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-01-2025

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose E. Herrera Carden

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 144532

TD: 103436

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:



SIX NO

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios
Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena y negó prisión domiciliaria al señor José Edison Herrera Carmona, dentro del proceso con radicado interno 49733.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de enero de 2023 12:12 p. m.

Para: ppuentes@defensoria.edu.co; pedrohpuentesr@hotmail.com; Beatriz Eugenia Nieves Caballero
<bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1325/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 49773 - REDENCION-NIEGA PD

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá 5.01-2023

Señoras:

Juzgado 17 de Ejecución, Penas
Medidas de Seguridad Bogotá

Asunto:

Derecho de Petición Art: 23 e N

Referencia:

Reposición auto de Fecho
13-12-2022 donde Me niegan
Prisión Domiciliaria
AUTO N° 1325/22

Muy respetuosamente me dirijo a ese despacho con el fin primordial de solicitarle reposición del fallo dictado el 13-12-2022 con N° auto 1325/22. Según Artículos 50-51 y 56 del e.c.a., Art. 29. de la e.N y ley 600 del 2000 Art. 189 y 191 concordado con la ley 906 de 2004.

Esto por ya cumpla los presupuesto legales y que observe las siguientes consideraciones que voy a exponer a continuación

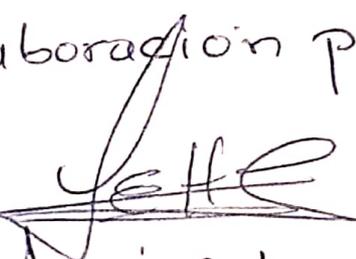
- A la fecha del día de hoy 5-01-2023 ya acumulo entre físico y redimido más de la mitad de la pena que me fue impuesta por el juzgado (20) penal municipal con de conocimiento de Bogotá

- Se me tenga en cuenta la modificación de la pena impuesta por el juzgado (20) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá con fecha 03-03-20 con auto N° 418/20, por el cual se decreta acumulación jurídica de pena, en radicado N° 2018-08363. y con la cual impone una pena definitiva de 93 meses. 18 días de prisión

- Me sea Verificado mi arraigo familiar y social el cual ya se encuentra en esa dependencia adjunto al radicado N° 11001-60-60.019 2018 05.664.00.

Agradesco su colaboración prestada

ATT:



José Edisson Herrera Cardona

cc# 80.44.538 -

TD. # 10.34-36.

Penal Picota Patio 6^º.

RV: URGENTE- 49773- J16- AG- BRG //Reposición auto prisión domiciliaria

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/01/2023 8:33 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Diego Fernando <diegomatoma9@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 8:07 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición auto prisión domiciliaria